



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1416

Bogotá, D. C., martes, 29 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2026 SENADO, 136 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones.



INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY 243 DE 2026 SENADO - 136 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 290 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO Y DEMÁS PRODUCTOS DE NICOTINA, SE AJUSTA EL MARCO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA SU ADMINISTRACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Bogotá, D. C., septiembre de 2026

Honorable Senadora
SARA CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Presidenta
Comisión Tercera Senado de la República
Congreso de la República

Doctor
RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario
Comisión Tercera Senado de la República
Congreso de la República

Asunto: Ponencia para primer debate del proyecto de ley N° 243 de 2026 Senado - 136 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones."

En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, "Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 243 de 2026 Senado - 136 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara.

De los Honorables Congresistas,

JUAN FERNANDO CAICEDO
Senador de la República
Coordinador Ponente

YESSID PULGAR DAZA
Senador de la República
Ponente

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Ponente

MARTÍN CAICEDO CARABALÍ
Senador de la República
Ponente

DAVID BARGUIL ASSIS
Senador de la República
Ponente

EDGARDO ESPITIA CABRALES
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY 2423 DE 2026 SENADO - 136 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 290 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO Y DEMÁS PRODUCTOS DE NICOTINA, SE AJUSTA EL MARCO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA SU ADMINISTRACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados; soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, en consonancia con la política pública de salud, y contribuir al financiamiento de programas de prevención y control del consumo; para lo cual se amplía el alcance y se modifican las disposiciones contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016 en cuanto a lo relacionado con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

De esta manera, la modificación propuesta tiene dentro de su alcance actualizar el impuesto para cigarrillos y tabaco elaborado, picadura, rapé y chimú y gravar con el impuesto al consumo las nuevas categorías que se encuentran en el mercado correspondientes a las soluciones con o sin nicotina utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores (desechables o recargables), los cigarrillos de tabaco calentado, los productos de administración oral como bolsas de nicotina, tabletas masticables, pastillas sublinguales, gomas de mascar y otros similares; los sistemas dérmicos o transdérmicos, como los parches de nicotina; spray o similares; los inhaladores; y cualquier otra modalidad tecnológica o innovación futura que permita el consumo de nicotina o tabaco sin combustión. Igualmente, la iniciativa grava los dispositivos requeridos para su consumo, tales como los sistemas electrónicos para calentamiento de tabaco, vaporizadores, hookahs, infusores y demás mecanismos análogos.

El ámbito de aplicación de este tributo se extiende a todo el territorio nacional; sin embargo, las competencias de fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, y recaudo del impuesto al consumo de que trata el presente proyecto de ley corresponden a los departamentos y al Distrito Capital, en lo que a éste corresponda. Esto permite garantizar una cobertura uniforme y alineada con los objetivos de protección de la salud pública, así como con la necesidad de adaptar el régimen tributario y fiscal a las nuevas realidades del mercado de productos de nicotina, tabaco y sus derivados.

consumo de estos productos, tanto para aquellos de origen nacional como extranjero. Esta normativa definió las reglas en cuanto a su causación, los procedimientos de declaración y pago, así como aquellas disposiciones que este impuesto comparte con los demás impuestos al consumo del ordenamiento tributario colombiano, incluyendo la participación específica que corresponde al Distrito Capital sobre este gravamen.

La problemática medular identificada en el análisis técnico radica en que los productos sujetos a gravamen no se han modificado desde la regulación contenida en la Ley 223 de 1995. Esta situación genera actualmente dificultades evidentes frente a los procesos de fiscalización de las nuevas categorías que ofrece el mercado contemporáneo, entre otras, aquellas relacionadas con productos de tabaco y nicotina que se consumen mediante modalidades sin combustión. Estos productos innovadores no se encuentran incluidos en los hechos imponibles del impuesto al consumo de cigarrillos tradicionales, creando una situación de inequidad tributaria frente a productos que pueden generar externalidades negativas (riesgos a la salud pública).

Esta circunstancia genera una ventaja competitiva absolutamente injustificada frente a los cigarrillos y el tabaco elaborado tradicional, puesto que estos productos actualmente se ofrecen en el mercado como sustitutos directos, sin estar sujetos a una carga fiscal equivalente o proporcional. Esta distorsión del mercado genera un impacto en las rentas departamentales y del Distrito Capital, debido a que el consumo se empieza a desplazar hacia productos no gravados, erosionando la base tributaria.

En lo que respecta al aspecto cuantitativo de este tributo, específicamente la base gravable y la estructura tarifaria, es importante destacar que el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006 modificó los artículos 210 y 211 de la Ley 223 de 1995, que regulaban la base gravable y la tarifa del impuesto, y fijó como base gravable el precio de venta al público certificado por el DANE. Posteriormente, la Ley 1393 de 2010 modificó sustancialmente la regulación correspondiente a la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, transformando ambas disposiciones que originalmente estaban contenidas en los artículos 210 y 211 de la Ley 223 de 1995.

La modificación más reciente y significativa al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se materializó mediante la Ley 1819 de 2016, que cambió la estructura tarifaria del impuesto previamente regulada por la Ley 1393 de 2010 y la Ley 223 de 1995. Esta reforma tributaria definió una estructura tarifaria mixta que comprende dos componentes diferenciados:

Componente Específico: Se estableció con una tarifa inicial de \$1.400 por cajetilla de veinte (20) unidades o su proporción en contenido para el año 2017, incrementándose a \$2.100 para el año 2018. A partir del año gravable 2019, dicha tarifa se sujetó a un mecanismo de actualización automática equivalente al crecimiento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, incrementado en cuatro (4) puntos porcentuales adicionales.

•**Componente Ad Valorem:** Sustituyó la sobretasa del 10% creada por el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, conservando esa tarifa sobre el precio de venta al público, determinado según la

2. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley 136 de 2025 Cámara fue radicado el día 30 de julio de 2025, por los Honorables Representantes Wadieth Alberto Manzur Imbett, Wilmer Castellanos Hernández, Álvaro Monedero, Leonardo Gallego, y otras firmas, siendo publicado en la Gaceta del Congreso No. 1317 de 2025.

Por su parte, el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara fue radicado el día 2 de septiembre de 2025 por los Honorables Congresistas Armando Antonio Zabarain, Wilmer Castellanos Hernandez, Lina María Garrido Martín, Milene Jarava Díaz, Saray Elena Robayo Bechara, y Efraín José Cepeda Sarabia.

El día 28 de agosto de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes nombró como Coordinadores Ponentes del Proyecto de Ley 136 de 2025 a el H.R. Wadhir Alberto Manzur imbórtiManzur Imbetti, H. R. Wilmer Castellanos HernandezCastellanos Hernández, H. Alvaro Henry Monero Rivera, H.R. Juliana Aray Franco; y como Ponentes a los representantes H.R. Angelita Maria Vergara Gonzalez, H.R. Wilder Ibsen Escobar Ortiz, H.R. Leonardo de Jesus Gallego Arroyave, H.R. Armando Antonio Zabarrán D'Arce y el H.R. Silvia Jose Carrasquilla Torres.

El día 16 de septiembre de 2025 la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes notificó a los ponentes de la acumulación de los dos proyectos, continuando el nombramiento de los ponentes como se mencionó en el párrafo anterior sin modificaciones para los dos proyectos acumulados.

En sesión del día 10 de diciembre de 2025 fue aprobado en Primer Debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el presente proyecto de ley y notificados los mismos ponentes para segundo debate.

El proyecto fue devuelto a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes para reasignación de ponentes a causa del cambio del periodo legislativo. El día 19 de agosto de 2026 la comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó a los Honorables Representantes Diego Fran Ariza, Juliana Aray Franco y a Camilo Andrés Gómez como coordinadores ponentes.

El día 1 de septiembre de 2026 fue aprobado en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara con modificaciones e h.zo tránsito al Senado de la República, donde en la Comisión Tercera se designó el suscriptor senador H.S. Juan Fernando Caicedo como coordinador y a los suscritos senadores HH.SS. David Barguil, Andrea Padilla, Martín Caicedo, Yessid Pulgar y Edgardo Espitia como ponentes, quienes por medio del presente documento remiten ponencia positiva para primer debate en la Comisión Tercera del Constitucional Permanente del Senado de la República.

3. JUSTIFICACIÓN

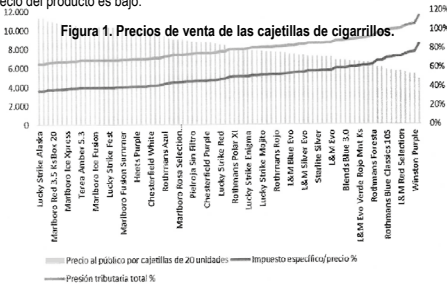
El impuesto al consumo de cigarillos y tabaco elaborado constituye un tributo cuyos elementos estructurales del hecho generador se encuentran regulados de forma comprensiva por la legislación nacional. La Ley 223 de 1995 estableció los elementos esenciales de la obligación tributaria derivada del

certificación técnica expedida por el DANE conforme a la reglamentación gubernamental correspondiente.

Si bien el componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado ha experimentado incrementos sustanciales y sistemáticos en los últimos años (primero con el ajuste significativo fijado por la Ley 1819 de 2016, y posteriormente mediante el mecanismo de actualización automática equivalente al IPC más cuatro (4) puntos porcentuales), el componente ad valorem ha permanecido completamente inalterado desde su creación.

Esta diferencia puede encontrar justificación técnica en la medida que el impuesto específico resulta más sencillo de controlar administrativamente, dado que no depende del valor declarado por el contribuyente sino de las cantidades físicas efectivamente comercializadas. Sin embargo, dicha distorsión ha tenido como efecto una mayor carga efectiva sobre los productos de menor valor comercial (generalmente consumidos por hogares de ingresos bajos) mientras que los productos de gama media y alta, con precios más elevados, enfrentan una menor tributación relativa en términos proporcionales.

Al respecto, en el análisis académico realizado por Zapata y Pabón (2024)¹, los autores concluyen que la carga tributaria sobre los cigarrillos es mayormente significativa en los productos de gama baja. Esta situación obedece a que una porción importante del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco en Colombia proviene precisamente del componente específico, que tiene un mayor impacto proporcional cuando el precio del producto es bajo.



¹ Zapata, J., & Pabón, C. (abril de 2024). Estado del arte del debate de la tributación y la regulación del cigarrillo de combustión y de los Productos de Tabaco Calentado y de Vapeo. Fedesarrollo. Recuperado de <https://repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/4595>

Fuente: DANE (2024). Elaboración propia.

Con base en la certificación del precio de venta al público para cigarrillos expedida por el DANE (2024), se llevó a cabo un ejercicio para todas las gamas de precios existentes en el mercado colombiano. En este análisis se evaluó la participación del componente específico sobre el precio de venta y la presión tributaria total (entendida como la proporción de impuestos sobre el precio de venta) correspondiente a cada marca de cigarrillos, teniendo en cuenta que para 2025 la tarifa por componente específico era de \$4.068 por cajetilla.

La Figura 1 evidencia una marcada heterogeneidad en los precios de venta al público de las cajetillas de cigarrillos, con valores que oscilan entre los \$5.000 y \$11.000 aproximadamente. Mientras marcas como Lucky Strike Alaska y Marlboro Red se ubican en el extremo superior del rango de precios, otras como L&M Red Selection y Winston Purple representan opciones de gama baja con precios significativamente menores. Esta dispersión de precios incide directamente en la estructura tributaria efectiva que enfrenta cada producto en el mercado.

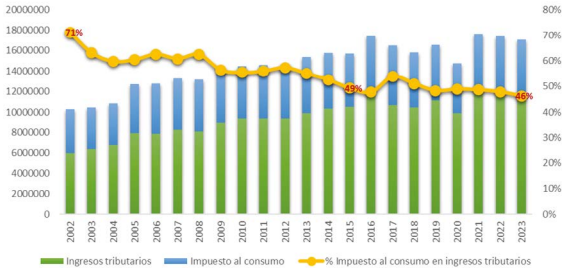
El componente específico, al fijarse como una suma absoluta por unidad (cajetilla), presenta un comportamiento regresivo al representar una mayor proporción del precio final en los productos más económicos. En las marcas de menor valor, dicho componente supera el 80% del precio de venta al público, mientras que en las marcas premium apenas alcanza el 40% (línea "Impuesto específico/precio %" de la Figura 1)). Esta disparidad refleja la desventaja proporcional que enfrentan las marcas más asequibles y, por extensión, los consumidores de menores ingresos, lo que compromete gravemente la equidad del esquema impositivo vigente.

De hecho, el reciente estudio sobre la incidencia de consumo de cigarrillos de contrabando realizado por la Federación Nacional de Departamentos, con apoyo de la firma INVAMER (2025)² concluye que la principal razón para adquirir cigarrillos de contrabando es precisamente el bajo precio.

Con el objetivo de avanzar hacia un sistema tributario más equitativo y conforme con los principios constitucionales de justicia fiscal, este proyecto de Ley propone incrementar la tarifa del componente ad valorem aplicable a los cigarrillos tradicionales del 10% al 12%. En este sentido, la medida no solo busca desincentivar el consumo de productos nocivos para la salud pública, sino también fortalecer significativamente la progresividad del esquema tributario sobre productos de tabaco, garantizando que la carga fiscal sea más proporcional al daño social que genera su consumo.

² Invamer. (2025). Estudio de incidencia de consumo de cigarrillos ilegales en Colombia – 2024. https://ind.org.co/uploads/incidencia_de_cigarillos_ilegales_en_Colombia_2024_eba3944e1c.pdf.

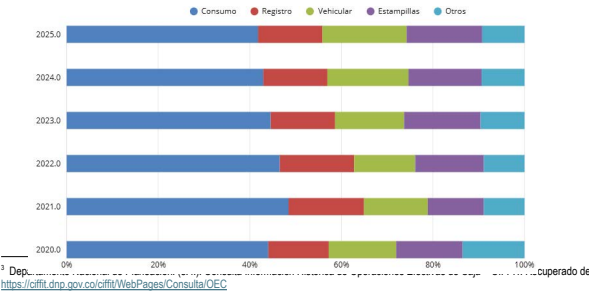
Figura 2. Ingresos tributarios e Impuesto al consumo



Fuente: DNP (2025)³.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, los impuestos al consumo de cervezas, licores y cigarrillos constituyen la principal fuente de ingresos tributarios departamentales. Los impuestos al consumo han mantenido históricamente una participación significativa en el total de los ingresos tributarios de los departamentos, con una contribución promedio superior al 55% durante la primera década de los años 2000. No obstante, esta participación ha presentado una tendencia decreciente preocupante en los últimos años.

Figura 3. Composición de ingresos tributarios - Departamentos



³ Dep. <https://cifit.dnp.gov.co/cifit/WebPages/Consulta/OEC> recuperado de

Fuente: Categoría única de información del presupuesto ordinario - CUIPO, corte diciembre de 2025.

La participación del impuesto al consumo en los ingresos tributarios departamentales se redujo del 48,5 % en 2021 al 41,8 % en 2025, lo que representa una disminución aproximada de \$1,5 billones en el recaudo, a precios corrientes. El impuesto al consumo continúa siendo una de las principales fuentes de ingresos tributarios de los departamentos.

En particular, en cuanto se refiere al Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado específicamente, la disminución en la eficacia recaudatoria del impuesto al consumo se relaciona, en buena medida, con diversos factores críticos: el contrabando sistemático, la estructural del impuesto al consumo de cigarrillos, la expansión sostenida de productos de tabaco y nicotina que se consumen sin combustión y que, pese a cumplir funciones sustitutivas frente a los productos tradicionales, no están sujetos a un tratamiento fiscal.

Esta situación ha generado un escenario de inequidad tributaria, en el que únicamente se gravan los cigarrillos y tabacos de forma desigual, mientras que los productos alternativos (como vapeadores, dispositivos de nicotina oral y otros mecanismos tecnológicos de consumo de nicotina) permanecen completamente excluidos del régimen impositivo, a pesar de presentar riesgos para la salud pública y cumplir funciones similares en el mercado de consumo.

La dimensión de salud pública del problema es visible en la población escolar. Según el Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población Escolar 2022, del Observatorio de Drogas de Colombia, el 22,7 % de los escolares ha usado cigarrillos electrónicos alguna vez en la vida y el 11,2 % los usó en el último mes, frente al 11,1 % y el 4,5 % del cigarrillo convencional. El consumo de nicotina entre los adolescentes ocurre hoy, sobre todo, a través de productos que no están gravados, lo que justifica tanto su inclusión en el impuesto como la destinación obligatoria de recursos a programas de prevención y cesación que se propone en el artículo 9.

Tabla 1. Nuevas categorías de consumo de nicotina o similares.

CTDC	Cigarrillo de Tabaco Desechables para Calentar
PTC	Productos de Tabaco Calentado
PV	Productos para Vapeo
SEAN	Sistema Electrónico de Administración de Nicotina
SETC	Sistema Electrónico de Tabaco para Calentar
SSSN	Sistema Similar Sin Nicotina

Fuente: Zapata et al (2021)

Actualmente, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, se ha consolidado una oferta cada vez más amplia y diversificada de productos alternativos al cigarrillo tradicional. Entre estos se incluyen los productos de tabaco calentador (PTC), las soluciones líquidas con o sin nicotina utilizadas en cigarrillos electrónicos y vapeadores (en sus versiones desechables o recargables), así como nuevas modalidades de administración oral, como por ejemplo las bolsas de nicotina (nicotina pouches).

Estos productos emulan los efectos sensoriales, conductuales y adictivos del tabaco, pero mediante mecanismos tecnológicos sin combustión. La creciente diversidad tecnológica, de presentación y composición ha generado importantes dificultades para su caracterización técnica precisa, su clasificación fiscal adecuada y su incorporación en los marcos normativos existentes, lo cual plantea desafíos para una regulación efectiva, una fiscalización oportuna y una adecuada valoración de sus riesgos para la salud pública.

Según Zapata et al (2021)⁴, los PTC incluyen los Sistemas Electrónicos de Tabaco Calentado (SETC) y los Cigarrillos de Tabaco Desechables para Calentar (CTDC). Esta categoría también incluirá aquellos productos creados en el futuro que sean destinados para calentar tabaco bajo otras presentaciones innovadoras (por ejemplo, tabaco pulverizado o en láminas para calentar). Los PV por su parte incluyen los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y las soluciones líquidas para vapeo. Adicionalmente, también se contemplan los productos de consumo oral, dérmico o transdérmico, inhaladores y vaporizadores.

La Tabla 1 presenta las referencias a las principales siglas para las nuevas categorías de consumo de nicotina o sus similares, proporcionando claridad terminológica esencial para la comprensión del marco regulatorio propuesto.

Tabla 2. Referencias internacionales de tratamiento impositivo.

No.	Política	Países – Estados
1	Prohibición	Argentina, Australia, Brasil, México*
2	Equiparación cigarrillo	Canadá**, Colombia**, Ecuador, New México (EE. UU.)
3	Regulación especial	Albania, Alemania, Austria, Arabia Saudita, Azerbaiyán, Baréin, Bielorrusia, Bulgaria, California (EEUU), Chipre, Connecticut (EEUU), Croacia, Delaware (EEUU), Dinamarca, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Hungría, Illinois (EEUU), Indonesia, Italia, Jordania, Kazajistán, Kenia, Kirguistán, Kansas (EEUU), Kentucky (EEUU), Corea del Sur, Letonia, Lituania, Luisiana, Macedonia del Norte, Maine, Minnesota (EEUU), Moldavia, Montenegro, Nevada (EE UU),

⁴ Zapata, J. G., Zarama, F., Garzón, C., & Zarama, D. (2021, octubre). El diseño de un gravamen a productos de tabaco calentado, cigarrillos electrónicos y sistemas similares con y sin nicotina (Informe final). Fedesarrollo <https://www.repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/4225>

		New Hampshire (EEUU), New Jersey (EEUU), New York (EEUU), North Carolina (EEUU), Ohio (EE UU), Pennsylvania (EEUU), Polonia, Portugal, República Checa, Rumania, Rusia, Serbia, Suecia, Vermont (EEUU), Washington (EEUU), West
		Virginia (EE. UU.), Wisconsin (EE. UU.).
4	Formulación terapéutica	Reino Unido

*Prohibición temporal en México.
**La regulación para estos países está estipulada solo para los productos de tabaco calentado.
Fuente: Zapata et al (2021)

De acuerdo con Zapata et al (2021), las experiencias internacionales para gravar las nuevas formas de consumir nicotina y fumar son diversas. Su estudio, utilizando la clasificación o tipología desarrollada por Pulido et al (2018), identifica que existen al menos las siguientes cuatro referencias internacionales de tratamiento impositivo para estas nuevas categorías, como se detalla en la Tabla 2:

- 1. Prohibición total:** Implementada por países como Argentina, Australia, Brasil y México (prohibición temporal).
- 2. Equiparación con cigarrillo tradicional:** Adoptada por Canadá, Colombia (solo para productos de tabaco calentado), Ecuador y New México (EE.UU.).
- 3. Regulación fiscal especial:** Utilizada por la gran mayoría de países desarrollados incluyendo Alemania, Austria, Dinamarca, Francia, Italia, Polonia, entre otros.
- 4. Formulación terapéutica:** Implementada por Reino Unido.

Región	Estructura	País	Base gravable	Tasa	
África	Específico	Egipto	Volumen/ml líquido y Peso/g de tabaco	0.13 \$/ml y 0.088 \$/g	
		Kenia	Producto y caruchos / unidades	Shs. 3000 y Shs. 2000	
		Albania	Volumen/ml líquido y Peso/g de tabaco	10 ALL/ml y 6 ALL/g	
		Alemania	Peso/mg de nicotina	40 €/g	
		Austria	Peso/g de tabaco	0.123 €/g	
		Azerbaiyán	Volumen/ml.	0.01 €/ml	
		Bielorrusia	Peso/g de tabaco	0.0117 BYR/g	
		Chipre	Volumen/ml líquido y Peso/g de tabaco	0.12 €/ml	
		Eslovaquia	Peso/g de tabaco	0.077 €/g	
		Hungría	Volumen/ml o unidad (palo) de tabaco	0.06 €/ml y 0.03	
Europa	Específico	Moldavia	Sticks (unidad) de tabaco	MDL 0.610/unidad	
		Montenegro	Volumen/ml.	0.9 €/ml	
		Reino Unido	Peso/Kg de tabaco	0.24395 £/g	
	Mixto	Portugal	Volumen/ml líquido, Peso/g de tabaco y Pres	0.3 €/ml, 0.08 €/g, 15%	
		Filipinas	Volumen/ml y paquete x 20	10 PFP/ml y 25	
	Asia	Específico	Indonesia	Precio de venta	0.57
			Kazajistán	Volumen/ml líquido y Peso/g de tabaco	0.8 €/ml y 0.8
			Corea del Sur	Volumen/ml líquido, Peso/g de tabaco, unida	24.2/recharge
			Rusia	Volumen/ml líquido, Peso/g de tabaco, unida	48/unidad y RUB 48/unidad
			Arabia Saudita	Precio de venta	100%
			Baréin	Precio de venta	50%
Latinoamérica	Ad valorem	Jordania	Precio al por mayor y unidades de tabaco	200% y 4/20 \$/200 unidades	
		Ecuador	Precio de venta	150%	
Norte América	Ad valorem	California	Precio al por mayor	0.59	
		Kentucky	Precio de venta	0.15	
		New York	Precio de venta	0.2	
		Washington	Precio al por mayor	0.92	
		Ohio	Volumen/ml.	0.10 \$/ml	
		Connecticut	Precio al por mayor o volumen/ml.	10% o 0.40 \$/ml	
	Mixto	New Hampshire	Precio de venta tanques y volumen/ml.	8% y \$0.3/ml	
		New Jersey	Precio de venta o volumen/ml.	10% o 0.10 \$/ml	
		New Mexico	Precio al por mayor o unidad/caruchos	13% o 0.50	

Fuente: Zapata et al (2021)

Del análisis de las experiencias internacionales, existen dos figuras tributarias principales aplicables a estos nuevos productos, como se detalla en la Tabla 3:

Gravamen Específico: Determina el valor correspondiente de impuesto según las características físicas del producto, como son los gramos de tabaco o mililitros en el producto, el contenido de nicotina, entre otras variables técnicas. Sin embargo, la aplicación de esta figura es variada dada la diversidad de evidencia frente a los efectos de estos productos en la salud humana.

Gravamen Ad Valorem: Se cobra sobre el precio del producto, facilitando su recaudo al no requerir valoraciones especiales y adaptándose a las dinámicas de precios del mercado.

Zapata et al (2021) identifican que al menos 62 países y estados han impuesto gravámenes específicos para las nuevas categorías de productos para fumar, evidenciando una tendencia global hacia la regulación fiscal de estos productos.

Producto	Componente del Impuesto	Tarifa
Cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos	Ad valorem	12%
	Específico	\$5.100 por cajetilla de 20 unidades o proporcional
Picadura, rapé o chimú	Ad valorem	10%*
	Específico	\$500 por cada gramo
Consumibles de tabaco calentado o similares	Ad valorem	10%
	Específico	500 por gramo
Soluciones líquidas (con o sin nicotina) o similares, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables	Ad valorem	20%
	Específico	1000 por mililitro
Productos de nicotina de consumo oral, dérmico, transdérmico.	Ad valorem	20%
	Específico	1.000 por gramo
Dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias.	Ad valorem	10%

*Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.
**Cuando el contenido del producto sea inferior a un (1) gramo la tarifa se liquidará como equivalente a un gramo.
Fuente: Elaboración Propia

La propuesta de impuesto al consumo para Colombia implica que los elementos objetivos del impuesto están compuestos por el hecho imponible del consumo (gasto) y el elemento pigouviano del impuesto. Para tal efecto se plantea el gravamen con dos componentes tarifarios diferenciados:

- 1. Componente ad valorem:** Cuya base gravable es el precio de venta certificado por el DANE
- 2. Componente específico:** Por peso/contenido, abarca todos los productos que hay en la actualidad en el mercado y los que pudieren surgir más adelante

Región	Estructura	País	Base gravable	Tasa	
África	Específico	Egipto	Volumen/ml líquido y Peso/g de tabaco	0.13 \$/ml y 0.088 \$/g	
		Kenia	Producto y caruchos / unidades	Shs. 3000 y Shs. 2000	
		Albania	Volumen/ml líquido y Peso/g de tabaco	10 ALL/ml y 6 ALL/g	
		Alemania	Peso/mg de nicotina	40 €/g	
		Austria	Peso/g de tabaco	0.123 €/g	
		Azerbaiyán	Volumen/ml.	0.01 €/ml	
		Bielorrusia	Peso/g de tabaco	0.0117 BYR/g	
		Chipre	Volumen/ml líquido y Peso/g de tabaco	0.12 €/ml	
		Eslovaquia	Peso/g de tabaco	0.077 €/g	
		Hungría	Volumen/ml o unidad (palo) de tabaco	0.06 €/ml y 0.03	
Europa	Específico	Moldavia	Sticks (unidad) de tabaco	MDL 0.610/unidad	
		Montenegro	Volumen/ml.	0.9 €/ml	
		Reino Unido	Peso/Kg de tabaco	0.24395 £/g	
	Mixto	Portugal	Volumen/ml líquido, Peso/g de tabaco y Pres	0.3 €/ml, 0.08 €/g, 15%	
		Filipinas	Volumen/ml y paquete x 20	10 PFP/ml y 25	
	Asia	Específico	Indonesia	Precio de venta	0.57
			Kazajistán	Volumen/ml líquido y Peso/g de tabaco	0.8 €/ml y 0.8
			Corea del Sur	Volumen/ml líquido, Peso/g de tabaco, unida	24.2/recharge
			Rusia	Volumen/ml líquido, Peso/g de tabaco, unida	48/unidad y RUB 48/unidad
			Arabia Saudita	Precio de venta	100%
			Baréin	Precio de venta	50%
Latinoamérica	Ad valorem	Jordania	Precio al por mayor y unidades de tabaco	200% y 4/20 \$/200 unidades	
		Ecuador	Precio de venta	150%	
Norte América	Ad valorem	California	Precio al por mayor	0.59	
		Kentucky	Precio de venta	0.15	
		New York	Precio de venta	0.2	
		Washington	Precio al por mayor	0.92	
		Ohio	Volumen/ml.	0.10 \$/ml	
		Connecticut	Precio al por mayor o volumen/ml.	10% o 0.40 \$/ml	
	Mixto	New Hampshire	Precio de venta tanques y volumen/ml.	8% y \$0.3/ml	
		New Jersey	Precio de venta o volumen/ml.	10% o 0.10 \$/ml	
		New Mexico	Precio al por mayor o unidad/caruchos	13% o 0.50	

Fuente: Zapata et al (2021)

Del análisis de las experiencias internacionales, existen dos figuras tributarias principales aplicables a estos nuevos productos, como se detalla en la Tabla 3:

Gravamen Específico: Determina el valor correspondiente de impuesto según las características físicas del producto, como son los gramos de tabaco o mililitros en el producto, el contenido de nicotina, entre otras variables técnicas. Sin embargo, la aplicación de esta figura es variada dada la diversidad de evidencia frente a los efectos de estos productos en la salud humana.

Gravamen Ad Valorem: Se cobra sobre el precio del producto, facilitando su recaudo al no requerir valoraciones especiales y adaptándose a las dinámicas de precios del mercado.

Zapata et al (2021) identifican que al menos 62 países y estados han impuesto gravámenes específicos para las nuevas categorías de productos para fumar, evidenciando una tendencia global hacia la regulación fiscal de estos productos.

IMPUESTO CONSUMO	AL - 2023	VARIACIÓN REAL 2022 - 2024	VARIACIÓN REAL 2023 - 2024	VARIACIÓN REAL 2024 - 2025
Cigarrillos y Tabaco Elaborado		5.36%	-11.23%	-7.73%

Fuente: Elaboración a partir del reporte CUIPO primer trimestre de 2022 a 2025.

En promedio, el 38,6% de los ingresos tributarios de los departamentos provienen de los impuestos al consumo de licores, cervezas y cigarrillos. En 2024, el recaudo tributario nacional cayó 4,36%, pasando de \$279,4 billones a \$267,2 billones, debido principalmente a la desaceleración económica del país .

Al revisar cifras de CUIPO para el primer trimestre de cada año (enero, febrero, marzo), los datos revelan tendencias preocupantes:

- Impuesto al Consumo de Cigarrillos:** Creció 5.36% en 2022-2023, pero disminuyó 11.23% en 2023-2024 y 7.73% en 2024-2025.

A marzo de 2026, 20 departamentos tienen una deuda acumulada con el SGSSS que asciende a marzo de 2026 a \$187 mil millones, originado en la disminución en los recaudos de rentas cedidas destinadas a la salud, que no son suficientes para cubrir el compromiso suscrito en el plan de cofinanciación del régimen subsidiado con el Ministerio de Salud, con cifras inflexibles, que obligan a el pago utilizando otras rentas del departamento destinadas a otros fines, so pena de incumplimiento fiscal. Esta es una deuda con

el giro de recursos destinados a financiar el régimen subsidiado de salud que se planifica anualmente con Ministerio de Salud (matriz de cofinanciación) y se gira mensualmente a la ADRES, proveniente de las rentas territoriales destinadas a salud.

Tabla 5. Esfuerzo propio departamental para la cofinanciación del régimen subsidiado en salud - vigencia 2025 - Cifras en millones de pesos

DEPARTAMENTO	TOTAL
ANTIOQUIA	\$ -
ATLANTICO	\$ -
BOLIVAR	\$ 2.039,81
BOYACA	\$ -
CALDAS	\$ -
CAQUETÁ	\$ 6.680,01
CAUCA	\$ 4.262,27
CESAR	\$ 5.452,81
CÓRDOBA	\$ 36.436,42
CUNDINAMARCA	\$ 37.316,07
CHOCÓ	\$ 280,15
HUILA	\$ 16.618,53
GUAJIRA	\$ 647,95
MAGDALENA	\$ 3.286,74
META	\$ 18.978,64
NARIÑO	\$ -
NORTE DE SANTANDER	\$ -
QUINDIO	\$ 2.274,43
RISARALDA	\$ -
SANTANDER	\$ 32.543,16
SUCRE	\$ -
TOLIMA	\$ 5.926,50
VALLE DEL CAUCA	\$ 8.862,71
ARAUCA	\$ -
CASANARE	\$ -
PUTUMAYO	\$ 714,65
SAN ANDRÉS	\$ 3.180,23
AMAZONAS	\$ 0,01
GUAINIA	\$ 681,48
GUAVIARE	\$ -
VAUPES	\$ 718,14
VICHADA	\$ -
TOTAL	\$ 186.900,71

Fuente: Dirección de Financiamiento Ministerio de Salud y Protección Social 2026

Figura 4. Proyección del recaudo del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado tradicional

Nota: La diferencia más notoria entre 2027 y 2028 se explica principalmente porque se estima la entrada en vigencia en segundo semestre 2027

Por otra parte, las nuevas modalidades de consumo asociadas a estos productos aún no se encuentran reguladas, y la información disponible sobre su venta, distribución y consumo es limitada e incompleta. No obstante, se ha logrado consolidar una base de datos preliminar a partir de las cifras de importaciones reportadas por la DIAN, búsquedas en plataformas digitales y encuestas de hogares con cobertura nacional.

La propuesta no establece un nuevo impuesto, sino que amplía el alcance del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado actualmente regulado por la Ley 223 de 1995, incorporando nuevas categorías de productos que contienen tabaco, sus derivados o nicotina, y que se consumen sin combustión. Esta modificación se fundamenta en los artículos 150, numeral 12, y 338 de la Constitución Política y las competencias específicas conferidas a departamentos y Distrito Capital

El diseño tarifario mixto propuesto permite capturar mejor las distintas características del mercado: mientras el componente ad valorem responde al valor comercial de los productos, el específico asegura una carga mínima fija por unidad.

En conjunto, el esquema tarifario propuesto se presenta como herramienta para fortalecer la sostenibilidad del recaudo asociado tanto a productos tradicionales como nuevos, al tiempo que preserva la capacidad tributaria frente a la inflación y corrige las inequidades estructurales identificadas en el sistema vigente.

4. MARCO LEGAL

Disposiciones constitucionales.

- 1.Artículo 150 numeral 12 CP: "Corresponde al Congreso: [...] 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley."
2. Artículo 287 CP: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.

2. Ejercer las competencias que les correspondan.

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

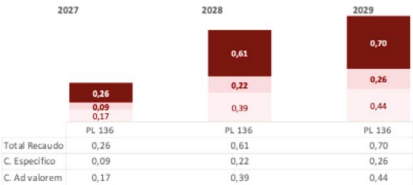
4. Participar en las rentas nacionales.
- 3.Artículo 363 CP: "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad."
4. Artículo 49 CP: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y



*Cifras expresadas en billones
Fuente: Elaboración propia con datos de Fondo Cuenta Impuesto al Consumo Productos Extranjeros e Importaciones de la DIAN. Se estima entrada en vigencia en segundo semestre 2027.

Como se indicó, la presente Ley incrementa el componente ad valorem en dos puntos porcentuales, pasando del 10% al 12%. Con base en datos del mercado de cigarrillos tradicionales (incluyendo precios de referencia y niveles estimados de contrabando) se realizaron proyecciones del comportamiento del mercado para los tres años siguientes a la presente vigencia.

Figura 5. Proyección del recaudo del impuesto al consumo aplicable a nuevos productos de nicotina y tabaco



*Cifras expresadas en billones
Fuente: Elaboración propia con base en los datos de importaciones de la DIAN.

recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. [...]”

Disposiciones Legales

1. Ley 223 de 1995:

- Artículo 207: Hecho generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos.
- Artículo 210: Base gravable (modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006). A partir del 1º enero de 2007 la base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida así: el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.
- Artículo 211. Tarifas del componente específico (modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016). El texto vigente se transcribe en el numeral 3 de este acápite.
- Artículo 212.

.Participación del Distrito Capital (modificado por el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019). De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en su jurisdicción. El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere, se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.

2. Ley 1393 de 2010:

- Artículo 6º (modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016). El texto vigente se transcribe en el numeral 3 de este acápite.
- Artículo 7º. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión de la sobretasa a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la

<p>población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.</p> <p>3. Ley 1819 de 2016:</p> <p>•Artículo 347. Tarifas. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, así:</p> <p>Artículo 211. Tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. A partir del año 2017, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:</p> <p>1.Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, \$1.400 en 2017 y \$2.100 en 2018 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.</p> <p>2.La tarifa por cada gramo de picadura, rapú o chimú será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018.</p> <p>Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 º de enero de cada año las tarifas actualizadas.</p> <p>PARÁGRAFO. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.</p> <p>• Artículo 348. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1393 de 2010, así:</p> <p>Artículo 6º. Componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno nacional. actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.</p> <p>Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se registrá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para la picadura, rapú y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p>		<p>PARÁGRAFO 3. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a qué se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valórem que se regula en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 4. La destinación de este componente ad valorem será la prevista en el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010.</p> <p>4. Ley 2354 de 2024.</p> <p>• Artículo 1, que modifica el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009. Define el objeto de la ley de control del tabaco e incluye entre los productos regulados los cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, "entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros", y en su parágrafo 2 define sucedáneo e imitador.</p> <p>5. Decreto 1625 de 2016.</p> <p>• Artículo 2.2.1.6.3, adicionado por el Decreto 1684 de 2017. Regula la determinación y distribución del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado: el recaudo mensual de 2016, actualizado con el IPC, conserva la destinación que tenía en esa vigencia, y la diferencia frente al recaudo mensual efectivo constituye el ingreso adicional destinado al aseguramiento en salud, que se gira a la ADRES.</p> <p>5. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table><tr><th>TEXTO APROBADO 2º DEBATE CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO 1º DEBATE SENADO</th><th>JUSTIFICACIÓN</th></tr><tr><td>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, en consonancia con la política pública de salud, y contribuir al financiamiento de programas de prevención y control del consumo, para lo cual se amplía el alcance y se modifican las disposiciones contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016 en cuanto a lo relacionado con el impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, demás productos de nicotina, dispositivos electrónicos y se dictan otras disposiciones.</td><td>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores soluciones líquidas con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos, así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, en consonancia con la política pública de salud, y contribuir al financiamiento del aseguramiento en salud y de programas de prevención y control del consumo; para lo cual se amplía el alcance y se modifican las disposiciones contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016 en cuanto a lo</td><td>En la ponencia para 2º debate se cambió el objeto, para que las nuevas categorías quedarán incluidas en los mismos términos que en la Ley 2354 de 2024, que es una ley regulatoria para comercialización y publicidad; sin embargo, en una ley tributaria, deben quedar explícitos los productos no con una denominación genérica. Adicionalmente, dados los avances en el mercado que quiere ser objeto de regulación tributaria, para gravar la totalidad de los Productos de Nicotina Oral, debe incluirse expresamente no solo la nicotina derivada de la hoja de tabaco, sino la nicotina sintética, toda vez que ambos tipos de productos cumplen la misma función de</td></tr></table>	TEXTO APROBADO 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO 1º DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN	ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, en consonancia con la política pública de salud, y contribuir al financiamiento de programas de prevención y control del consumo, para lo cual se amplía el alcance y se modifican las disposiciones contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016 en cuanto a lo relacionado con el impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, demás productos de nicotina, dispositivos electrónicos y se dictan otras disposiciones.	ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores soluciones líquidas con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos, así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, en consonancia con la política pública de salud, y contribuir al financiamiento del aseguramiento en salud y de programas de prevención y control del consumo; para lo cual se amplía el alcance y se modifican las disposiciones contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016 en cuanto a lo	En la ponencia para 2º debate se cambió el objeto, para que las nuevas categorías quedarán incluidas en los mismos términos que en la Ley 2354 de 2024, que es una ley regulatoria para comercialización y publicidad; sin embargo, en una ley tributaria, deben quedar explícitos los productos no con una denominación genérica. Adicionalmente, dados los avances en el mercado que quiere ser objeto de regulación tributaria, para gravar la totalidad de los Productos de Nicotina Oral, debe incluirse expresamente no solo la nicotina derivada de la hoja de tabaco, sino la nicotina sintética, toda vez que ambos tipos de productos cumplen la misma función de			
TEXTO APROBADO 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO 1º DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN									
ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, en consonancia con la política pública de salud, y contribuir al financiamiento de programas de prevención y control del consumo, para lo cual se amplía el alcance y se modifican las disposiciones contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016 en cuanto a lo relacionado con el impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, demás productos de nicotina, dispositivos electrónicos y se dictan otras disposiciones.	ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores soluciones líquidas con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos, así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, en consonancia con la política pública de salud, y contribuir al financiamiento del aseguramiento en salud y de programas de prevención y control del consumo; para lo cual se amplía el alcance y se modifican las disposiciones contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016 en cuanto a lo	En la ponencia para 2º debate se cambió el objeto, para que las nuevas categorías quedarán incluidas en los mismos términos que en la Ley 2354 de 2024, que es una ley regulatoria para comercialización y publicidad; sin embargo, en una ley tributaria, deben quedar explícitos los productos no con una denominación genérica. Adicionalmente, dados los avances en el mercado que quiere ser objeto de regulación tributaria, para gravar la totalidad de los Productos de Nicotina Oral, debe incluirse expresamente no solo la nicotina derivada de la hoja de tabaco, sino la nicotina sintética, toda vez que ambos tipos de productos cumplen la misma función de									
<table><tr><td><p>relacionado con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, y se dictan otras disposiciones.</p></td><td><p>administración de nicotina, presentan características de consumo equivalentes y que pueden competir en el mismo mercado.</p><p>El aseguramiento en salud es la destinación principal que fijan el parágrafo del artículo 4 y el artículo 9 del texto propuesto.</p><p>El hecho generador debe dejar explícito que están gravados los productos que contengan nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética.</p><p>En el parágrafo 2 se incluye la descripción de productos del hecho generador (consistencia con el inciso primero de este artículo).</p><p>En el parágrafo 3 se ajusta la redacción para tener control en la aplicación de la exclusión tanto en el aspecto tributario como en materia de salud pública de las entidades territoriales. Por otro lado, la mención expresa de las terapias de reemplazo de nicotina da certeza sobre el caso típico de la exclusión y evita discusiones con las autoridades tributarias territoriales.</p></td></tr><tr><td><p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p><p>Artículo 207. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapú, chimú, de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión consumido mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética.</p><p>Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expendan integrados o por separado.</p><p>Parágrafo 1º. El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto define la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p><p>Parágrafo 2º. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al impuesto consumo de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, así como al de consumibles de tabaco calentado, y de productos de nicotina o nicotina consumidos mediante modalidades sin combustión.</p></td><td><p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p><p>Artículo 207. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapú, chimú, de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumido mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética.</p><p>Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expendan integrados o por separado.</p><p>Parágrafo 1º. El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto define la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p><p>Parágrafo 2º. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al impuesto consumo de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, así como al de consumibles de tabaco calentado y o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, así como de los</p></td></tr></table>	<p>relacionado con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>administración de nicotina, presentan características de consumo equivalentes y que pueden competir en el mismo mercado.</p> <p>El aseguramiento en salud es la destinación principal que fijan el parágrafo del artículo 4 y el artículo 9 del texto propuesto.</p> <p>El hecho generador debe dejar explícito que están gravados los productos que contengan nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética.</p> <p>En el parágrafo 2 se incluye la descripción de productos del hecho generador (consistencia con el inciso primero de este artículo).</p> <p>En el parágrafo 3 se ajusta la redacción para tener control en la aplicación de la exclusión tanto en el aspecto tributario como en materia de salud pública de las entidades territoriales. Por otro lado, la mención expresa de las terapias de reemplazo de nicotina da certeza sobre el caso típico de la exclusión y evita discusiones con las autoridades tributarias territoriales.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 207. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapú, chimú, de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión consumido mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética.</p> <p>Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expendan integrados o por separado.</p> <p>Parágrafo 1º. El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto define la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 2º. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al impuesto consumo de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, así como al de consumibles de tabaco calentado, y de productos de nicotina o nicotina consumidos mediante modalidades sin combustión.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 207. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapú, chimú, de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumido mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética.</p> <p>Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expendan integrados o por separado.</p> <p>Parágrafo 1º. El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto define la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 2º. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al impuesto consumo de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, así como al de consumibles de tabaco calentado y o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, así como de los</p>	<table><tr><td><p>Parágrafo 3º. Para efectos del presente artículo, no forman parte del hecho generador los medicamentos, dispositivos médicos y demás productos que cuenten con registro sanitario vigente y con indicación terapéutica expresamente autorizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA— para la cesación del consumo de tabaco o el tratamiento de la dependencia a la nicotina. Esta disposición no será aplicable a los productos comercializados, promocionados o utilizados con fines recreativos o distintos de la indicación terapéutica autorizada.</p></td><td><p>dispositivos necesarios para su consumo.</p><p>Parágrafo 3º. Para efectos del presente artículo, no forman parte del hecho generador no estarán gravados los medicamentos, incluidas las terapias de reemplazo de nicotina, dispositivos médicos y demás productos que cuenten con registro sanitario vigente y con indicación terapéutica expresamente autorizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) para la cesación del consumo de tabaco o el tratamiento de la dependencia a la nicotina.</p><p>La exclusión se aplicará únicamente al producto y presentación expresamente amparados por el registro sanitario. Este dispositivo y no será aplicable a los productos comercializados, promocionados o utilizados con fines recreativos o distintos de la indicación terapéutica autorizada. Para efectos de la codificación de los productos no gravados, el DANE deberá generarla de forma diferenciada a los productos gravados.</p></td><td><p>Se debe dejar explícito que están gravados los productos que contengan nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, en concordancia con el hecho generador.</p><p>En el numeral 1 se ajusta para incluir la medida de unidades (para cigarrillos)</p><p>En el literal b se hace corrección de la palabra para precisar que se gravan las soluciones líquidas que estén integradas en un dispositivo.</p><p>En el literal c se ajusta la descripción de todos los productos conforme al hecho generador.</p><p>Se reemplaza "consumido" por "destinado al consumo", para que la aplicación del impuesto dependa de características objetivas del producto y no del uso efectivo que haga el consumidor.</p><p>En el literal b del componente ad valorem se corrige la palabra "producto" por "producto"</p><p>En el literal c se ajusta la descripción de productos como el hecho generador.</p><p>Por principio de legalidad tributaria</p></td></tr><tr><td><p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:</p><p>Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral; sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:</p><p>1. Componente específico. La base gravable es la cantidad de producto, expresada en gramos o mililitros, así:</p><p>a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido</p><p>b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores</p></td><td><p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:</p><p>Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado: soluciones líquidas con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de nicotina de administración oral (PNO), productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina; así como consumibles de tabaco calentado, y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:</p><p>1. Componente específico. La base gravable estará determinada por la cantidad de producto, expresada en unidades, gramos o mililitros, según corresponda, así:</p><p>a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido.</p><p>b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina,</p></td><td><p>Se debe dejar explícito que están gravados los productos que contengan nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, en concordancia con el hecho generador.</p><p>En el numeral 1 se ajusta para incluir la medida de unidades (para cigarrillos)</p><p>En el literal b se hace corrección de la palabra para precisar que se gravan las soluciones líquidas que estén integradas en un dispositivo.</p><p>En el literal c se ajusta la descripción de todos los productos conforme al hecho generador.</p><p>Se reemplaza "consumido" por "destinado al consumo", para que la aplicación del impuesto dependa de características objetivas del producto y no del uso efectivo que haga el consumidor.</p><p>En el literal b del componente ad valorem se corrige la palabra "producto" por "producto"</p><p>En el literal c se ajusta la descripción de productos como el hecho generador.</p><p>Por principio de legalidad tributaria</p></td></tr></table>	<p>Parágrafo 3º. Para efectos del presente artículo, no forman parte del hecho generador los medicamentos, dispositivos médicos y demás productos que cuenten con registro sanitario vigente y con indicación terapéutica expresamente autorizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA— para la cesación del consumo de tabaco o el tratamiento de la dependencia a la nicotina. Esta disposición no será aplicable a los productos comercializados, promocionados o utilizados con fines recreativos o distintos de la indicación terapéutica autorizada.</p>	<p>dispositivos necesarios para su consumo.</p> <p>Parágrafo 3º. Para efectos del presente artículo, no forman parte del hecho generador no estarán gravados los medicamentos, incluidas las terapias de reemplazo de nicotina, dispositivos médicos y demás productos que cuenten con registro sanitario vigente y con indicación terapéutica expresamente autorizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) para la cesación del consumo de tabaco o el tratamiento de la dependencia a la nicotina.</p> <p>La exclusión se aplicará únicamente al producto y presentación expresamente amparados por el registro sanitario. Este dispositivo y no será aplicable a los productos comercializados, promocionados o utilizados con fines recreativos o distintos de la indicación terapéutica autorizada. Para efectos de la codificación de los productos no gravados, el DANE deberá generarla de forma diferenciada a los productos gravados.</p>	<p>Se debe dejar explícito que están gravados los productos que contengan nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, en concordancia con el hecho generador.</p> <p>En el numeral 1 se ajusta para incluir la medida de unidades (para cigarrillos)</p> <p>En el literal b se hace corrección de la palabra para precisar que se gravan las soluciones líquidas que estén integradas en un dispositivo.</p> <p>En el literal c se ajusta la descripción de todos los productos conforme al hecho generador.</p> <p>Se reemplaza "consumido" por "destinado al consumo", para que la aplicación del impuesto dependa de características objetivas del producto y no del uso efectivo que haga el consumidor.</p> <p>En el literal b del componente ad valorem se corrige la palabra "producto" por "producto"</p> <p>En el literal c se ajusta la descripción de productos como el hecho generador.</p> <p>Por principio de legalidad tributaria</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral; sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:</p> <p>1. Componente específico. La base gravable es la cantidad de producto, expresada en gramos o mililitros, así:</p> <p>a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido</p> <p>b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado: soluciones líquidas con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de nicotina de administración oral (PNO), productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina; así como consumibles de tabaco calentado, y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:</p> <p>1. Componente específico. La base gravable estará determinada por la cantidad de producto, expresada en unidades, gramos o mililitros, según corresponda, así:</p> <p>a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido.</p> <p>b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina,</p>	<p>Se debe dejar explícito que están gravados los productos que contengan nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, en concordancia con el hecho generador.</p> <p>En el numeral 1 se ajusta para incluir la medida de unidades (para cigarrillos)</p> <p>En el literal b se hace corrección de la palabra para precisar que se gravan las soluciones líquidas que estén integradas en un dispositivo.</p> <p>En el literal c se ajusta la descripción de todos los productos conforme al hecho generador.</p> <p>Se reemplaza "consumido" por "destinado al consumo", para que la aplicación del impuesto dependa de características objetivas del producto y no del uso efectivo que haga el consumidor.</p> <p>En el literal b del componente ad valorem se corrige la palabra "producto" por "producto"</p> <p>En el literal c se ajusta la descripción de productos como el hecho generador.</p> <p>Por principio de legalidad tributaria</p>
<p>relacionado con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>administración de nicotina, presentan características de consumo equivalentes y que pueden competir en el mismo mercado.</p> <p>El aseguramiento en salud es la destinación principal que fijan el parágrafo del artículo 4 y el artículo 9 del texto propuesto.</p> <p>El hecho generador debe dejar explícito que están gravados los productos que contengan nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética.</p> <p>En el parágrafo 2 se incluye la descripción de productos del hecho generador (consistencia con el inciso primero de este artículo).</p> <p>En el parágrafo 3 se ajusta la redacción para tener control en la aplicación de la exclusión tanto en el aspecto tributario como en materia de salud pública de las entidades territoriales. Por otro lado, la mención expresa de las terapias de reemplazo de nicotina da certeza sobre el caso típico de la exclusión y evita discusiones con las autoridades tributarias territoriales.</p>										
<p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 207. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapú, chimú, de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión consumido mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética.</p> <p>Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expendan integrados o por separado.</p> <p>Parágrafo 1º. El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto define la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 2º. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al impuesto consumo de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, así como al de consumibles de tabaco calentado, y de productos de nicotina o nicotina consumidos mediante modalidades sin combustión.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 207. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapú, chimú, de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumido mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética.</p> <p>Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expendan integrados o por separado.</p> <p>Parágrafo 1º. El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto define la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 2º. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al impuesto consumo de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, así como al de consumibles de tabaco calentado y o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, así como de los</p>										
<p>Parágrafo 3º. Para efectos del presente artículo, no forman parte del hecho generador los medicamentos, dispositivos médicos y demás productos que cuenten con registro sanitario vigente y con indicación terapéutica expresamente autorizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA— para la cesación del consumo de tabaco o el tratamiento de la dependencia a la nicotina. Esta disposición no será aplicable a los productos comercializados, promocionados o utilizados con fines recreativos o distintos de la indicación terapéutica autorizada.</p>	<p>dispositivos necesarios para su consumo.</p> <p>Parágrafo 3º. Para efectos del presente artículo, no forman parte del hecho generador no estarán gravados los medicamentos, incluidas las terapias de reemplazo de nicotina, dispositivos médicos y demás productos que cuenten con registro sanitario vigente y con indicación terapéutica expresamente autorizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) para la cesación del consumo de tabaco o el tratamiento de la dependencia a la nicotina.</p> <p>La exclusión se aplicará únicamente al producto y presentación expresamente amparados por el registro sanitario. Este dispositivo y no será aplicable a los productos comercializados, promocionados o utilizados con fines recreativos o distintos de la indicación terapéutica autorizada. Para efectos de la codificación de los productos no gravados, el DANE deberá generarla de forma diferenciada a los productos gravados.</p>	<p>Se debe dejar explícito que están gravados los productos que contengan nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, en concordancia con el hecho generador.</p> <p>En el numeral 1 se ajusta para incluir la medida de unidades (para cigarrillos)</p> <p>En el literal b se hace corrección de la palabra para precisar que se gravan las soluciones líquidas que estén integradas en un dispositivo.</p> <p>En el literal c se ajusta la descripción de todos los productos conforme al hecho generador.</p> <p>Se reemplaza "consumido" por "destinado al consumo", para que la aplicación del impuesto dependa de características objetivas del producto y no del uso efectivo que haga el consumidor.</p> <p>En el literal b del componente ad valorem se corrige la palabra "producto" por "producto"</p> <p>En el literal c se ajusta la descripción de productos como el hecho generador.</p> <p>Por principio de legalidad tributaria</p>									
<p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral; sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:</p> <p>1. Componente específico. La base gravable es la cantidad de producto, expresada en gramos o mililitros, así:</p> <p>a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido</p> <p>b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado: soluciones líquidas con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de nicotina de administración oral (PNO), productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina; así como consumibles de tabaco calentado, y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:</p> <p>1. Componente específico. La base gravable estará determinada por la cantidad de producto, expresada en unidades, gramos o mililitros, según corresponda, así:</p> <p>a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido.</p> <p>b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina,</p>	<p>Se debe dejar explícito que están gravados los productos que contengan nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, en concordancia con el hecho generador.</p> <p>En el numeral 1 se ajusta para incluir la medida de unidades (para cigarrillos)</p> <p>En el literal b se hace corrección de la palabra para precisar que se gravan las soluciones líquidas que estén integradas en un dispositivo.</p> <p>En el literal c se ajusta la descripción de todos los productos conforme al hecho generador.</p> <p>Se reemplaza "consumido" por "destinado al consumo", para que la aplicación del impuesto dependa de características objetivas del producto y no del uso efectivo que haga el consumidor.</p> <p>En el literal b del componente ad valorem se corrige la palabra "producto" por "producto"</p> <p>En el literal c se ajusta la descripción de productos como el hecho generador.</p> <p>Por principio de legalidad tributaria</p>									

<p>ya sean desechables o recargables, incluyendo aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen expresado en mililitros.</p> <p>c) Para los consumibles de tabaco calentado, picadura, rapé o chimú, los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dêmicos o transdêmicos y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable del componente específico será el contenido en gramos del producto.</p> <p>2. Componente ad valorem. La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la legislación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>a) En el caso de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarras o cigarillos, el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarrillos de tabaco para calentar cuando se comercialicen en presentaciones equivalentes por unidad de consumo.</p> <p>b) Para la picadura, rapé y chimú, la base gravable del componente ad valorem será el valor del impuesto al consumo específico liquidado sobre el mismo productor conforme al artículo 211 de la Ley 223 de 1995.</p> <p>c) Para las soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; para los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dêmicos o transdêmicos, y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable corresponderá al precio de venta al público por unidad del producto.</p> <p>La misma regla será aplicable a los dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para la administración de dichas sustancias.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p>	<p>utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, ya sean desechables o recargables, incluyendo incluidas aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen del producto expresado en mililitros.</p> <p>c) Para los consumibles de tabaco calentado, picadura, el rapé, chimú, los Productos de Nicotina Oral (PNO), los productos o sistemas dêmicos o transdêmicos que contengan nicotina y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina, independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, consumido destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, la base gravable del componente específico será el contenido del producto del producto expresado en gramos. del producto</p> <p>2. Componente ad valorem. La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la legislación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>a) En el caso de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarras y cigarillos, el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarrillos de tabaco para calentar cuando se comercialicen en presentaciones equivalentes por unidad de consumo.</p> <p>b) Para la picadura, rapé y chimú, la base gravable del componente ad valorem será el valor del impuesto al consumo específico liquidado sobre el mismo productor productor conforme al artículo 211 de la Ley 223 de 1995.</p> <p>c) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; para los Productos de Nicotina Oral (PNO); los productos o los productos o sistemas dêmicos o transdêmicos, que contengan nicotina de cualquier origen y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina, independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, la base gravable corresponderá al precio de venta al público por unidad del producto.</p> <p>La misma regla será aplicable a los dispositivos electrónicos y otros mecanismos necesarios para la administración de dichas sustancias.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Parágrafo 1°. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento</p>	<p>(certeza de los elementos del tributo), no puede dejarse expresiones abiertas, los elementos gravados deben estar expresamente descritos como en el hecho generador.</p> <p>En el parágrafo 2 se ajusta redacción.</p>	<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones, también será aplicable en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1o de enero de cada año y del 1o de julio de cada año. El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar a el DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstatucion los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.</p>	<p>Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones también será aplicable en relación con el en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo regulado en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Parágrafo 3°. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1o de enero de cada año y del 1o de julio de cada año.</p> <p>El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstatucion los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 211. Tarifas del componente específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral – PNO); sistemas dêmicos o transdêmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes:</p> <p>1. Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarras, cigarrillos y los demás productos clasificados bajo la partida arancelaria 24.02, la tarifa será de \$5.100 por cada cajetilla de veinte</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 211. Tarifas del componente específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral – PNO); sistemas dêmicos o transdêmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes:</p> <p>1. Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarras, cigarrillos y los demás productos clasificados bajo la partida arancelaria 24.02, la tarifa será de \$5.100 por cada cajetilla de veinte</p>	<p>Se debe dejar explícito que están gravados los productos que contengan nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, en concordancia con el hecho generador.</p> <p>En los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 se propone eliminar las referencias a partidas y subpartidas arancelarias, teniendo en cuenta que el impuesto al consumo recae tanto sobre productos nacionales como importados. De igual manera, no resulta correcto que la regulación del impuesto de creación legal remita a una regulación arancelaria de naturaleza reglamentaria. Lo que corresponde para garantizar el principio de legalidad del tributo (certeza), es identificar los productos gravados según sus características objetivas.</p> <p>En el numeral 5 se debe dejar explícito los productos que contengan nicotina</p>
<p>(20) unidades o proporcionalmente a su contenido.</p> <p>2. La tarifa para los consumibles de tabaco calentado y los demás productos de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, clasificados en la subpartida arancelaria 2404.11.00.00, será de \$500 por cada gramo.</p> <p>3. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé, chimú, y los demás productos clasificados bajo la partida arancelaria 24.03, será de \$500.</p> <p>4. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, y los demás productos clasificados en las subpartidas arancelarias 2404.12.00.00 y 2404.19.00.00, será de \$1.000 por mililitro de solución líquida.</p> <p>5. La tarifa por cada gramo o fracción de gramo, cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos de nicotina de consumo oral (PNO), nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética o cualquier producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión, será de \$700, y los demás productos clasificados en la subpartida arancelaria 2404.91.00.00, será de \$400.</p> <p>6. La tarifa por cada gramo o fracción de gramo, cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos para administrarse por vía transdérmica y los demás productos clasificados en la subpartida arancelaria 2404.92.00.00, será de \$250.</p> <p>Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1o de enero de cada año, las tarifas actualizadas.</p> <p>Parágrafo. Del valor recaudado por concepto del componente específico se destinará un dieciséis por ciento (16%) al deporte y la recreación, correspondiente al Impuesto al Deporte creado por la Ley 30 de 1971. Este porcentaje se liquidará sobre la totalidad del componente específico efectivamente recaudado—incluido el proveniente de los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarras o cigarillos; la picadura, rapé y chimú; los Productos de Nicotina Oral (PNO); las soluciones líquidas con o sin nicotina y demás productos sucedáneos o imitadores— antes de cualquier detrazación,</p>	<p>2. La tarifa para los consumibles de tabaco calentado y los demás productos de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, clasificados en la subpartida arancelaria 2404.11.00.00, será de \$500 por cada gramo.</p> <p>3. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé, chimú, y los demás productos clasificados bajo la partida arancelaria 24.03, será de \$500.</p> <p>4. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, y los demás productos clasificados en las subpartidas arancelarias 2404.12.00.00 y 2404.19.00.00, será de \$1.000 por mililitro de solución líquida.</p> <p>5. La tarifa por cada gramo, o fracción de gramo cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos de nicotina de consumo oral (PNO), nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética o cualquier producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión, será de \$700, y los demás productos clasificados en la subpartida arancelaria 2404.91.00.00, será de \$400.</p> <p>6. La tarifa por cada gramo, o fracción de gramo, de productos de nicotina de cualquier origen incluida la nicotina sintética o cualquier producto de nicotina para administrarse por vía transdérmica cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos y los demás productos clasificados en la subpartida arancelaria 2404.92.00.00 será de \$250</p> <p>Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1o de enero de cada año, las tarifas actualizadas.</p> <p>Parágrafo. Para el recaudo del componente específico correspondiente a la categoría de cigarrillos y tabaco elaborado, cigarras y cigarillos, la picadura, rapé y chimú, continuará aplicándose las las destinaciones del componente específico previstas en las Leyes 1393 de 2010 y 1819 de 2016. Así, se mantendrá como valor base el recaudo mensual del año 2016, actualizado anualmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de conformidad con el Decreto 1684 de 2017, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. De este valor recaudado, del veintiseis por ciento (26%) del componente específico se destinará un dieciséis por ciento (16%) al deporte y la recreación,</p>	<p>independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, en concordancia con el hecho generador.</p> <p>Se propone aumentar la tarifa para PNO a \$700 pesos por gramo (el PL inició con una tarifa de \$1.000). Mantener la tarifa \$500 puede generar diferencias relevantes en la estimación de la presión fiscal relativa entre categorías, teniendo en cuenta, además, que los productos de nicotina oral, según la información de importaciones de la DIAN, ha registrado un crecimiento de aproximadamente 350% entre 2024 y 2025 (ver subpartida 2404.91.00.00).</p> <p>En el numeral 6 Se propone aplicar a los productos de administración transdérmica la misma tarifa de los productos de nicotina oral (PNO), por gramo o fracción de gramo, con el fin mantener un tratamiento uniforme entre categorías de productos derivados cuya tarifa se determina con base en la misma unidad gravable: el peso en gramos.</p> <p>En el parágrafo se propone ajustar la redacción del parágrafo para diferenciar el origen, la base de cálculo y la destinación del recaudo, entre las categorías tradicionales y las nuevas, dadas las reglas de cálculo que se aplican desde el año 2017 para cigarrillos y tabaco elaborado (Ley 1819 de 2016), así:</p> <p>Para cigarrillos y tabaco elaborado se mantiene como base el recaudo de 2016 actualizado por IPC, preservando la cofinanciación del régimen subsidiado de salud, pudiendo destinarse el saldo a proyectos de inversión en salud, sistemas de detección de humo, vapores y sustancias químicas en instituciones educativas públicas y al fortalecimiento de las Direcciones Territoriales de Salud.</p>	<p>descuento o destinación distinta.</p> <p>En ningún caso la participación porcentual destinada al deporte y la recreación podrá ser inferior a la de la vigencia fiscal inmediatamente anterior, ni al dieciséis por ciento (16%) del componente específico efectivamente recaudado. Las variaciones del recaudo derivadas del comportamiento del consumo no autorizan a modificar esta participación. No serán aplicables a esta destinación metodologías reglamentarias que la determinen con fundamento en el recaudo de vigencias anteriores actualizado por índices de precios.</p> <p>Los recursos de que trata este parágrafo serán otorgados por las secretarías departamentales y del Distrito Capital al respectivo ente deportivo departamental o distrital dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo, en los términos del artículo 78 de la Ley 181 de 1995, y podrán financiar los gastos de inversión.</p> <p>En el caso de que la entidad territorial cubra la totalidad de la Liquidación Mensual de Aportes (LMA) con las rentas destinadas a la cofinanciación del régimen subsidiado de salud, los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto se podrán destinar a financiar proyectos de inversión en salud, a la instalación y mejoramiento de sistemas avanzados de detección de humo vapores y químicos derivados del consumo en instituciones educativas de carácter público, al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital.</p>	<p>correspondiente al Impuesto al Deporte creado por la Ley 30 de 1971; Este porcentaje se liquidará sobre la totalidad del componente específico efectivamente recaudado—incluido el proveniente de los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarras o cigarillos; la picadura, rapé y chimú y el ochenta y cuatro por ciento (84 %) constituirá Ingreso Corriente de Libre Destinación (ICLD) de la respectiva entidad territorial. La diferencia entre el recaudo mensual efectivo y el valor base será destinada al aseguramiento en salud del régimen subsidiado.</p> <p>Para el recaudo del componente específico correspondiente a las soluciones líquidas con o sin nicotina consumidas mediante cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas las contenidas en dispositivos desechables o recargables, los productos o sistemas démicos o transdêmicos que contengan nicotina los consumibles de tabaco calentado; los Productos de Nicotina Oral (PNO); las soluciones líquidas con o sin nicotina y demás productos sucedáneos o imitadores— antes de cualquier detrazación, descuento o destinación distinta: y los demás productos de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, se destinará el dieciséis por ciento (16 %) al deporte y la recreación; y el ochenta y cuatro por ciento (84 %) restante se destinará, en primer lugar, a cubrir el faltante de cofinanciación del régimen subsidiado de salud a cargo de la respectiva entidad territorial, después de aplicar las demás fuentes de financiación legalmente previstas. Una vez cubierto dicho faltante, o cuando este no exista, el saldo en el caso de que la entidad territorial cubra la totalidad de la Liquidación Mensual de Aportes (LMA) con las rentas destinadas a la cofinanciación del régimen subsidiado de salud— los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto se podrá destinar a financiar proyectos de inversión en salud, a la instalación y mejoramiento de sistemas avanzados de detección de humo vapores y químicos derivados del consumo en instituciones educativas de carácter público, al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital.</p> <p>En ningún caso la participación porcentual destinada al deporte y la recreación podrá ser inferior a la de la vigencia fiscal inmediatamente anterior, ni al dieciséis por ciento (16%) del componente específico efectivamente recaudado. Las variaciones del recaudo derivadas del comportamiento del consumo no autorizan a modificar esta participación. No serán aplicables a esta destinación metodologías reglamentarias que la determinen con fundamento en el recaudo de vigencias anteriores actualizado por índices de precios.</p>			

<p>ARTÍCULO 11*. Tarifa diferencial para zonas de frontera. Autorízase a las asambleas Departamentales para expedir Ordenanzas que fijen directamente una reducción en la tarifa del componente específico en las zonas de frontera definidas en la Ley 191 de 1995, con vigencia anual y previa evaluación técnica; de hasta el quince por ciento (15%) del componente específico del impuesto al consumo aplicable siempre que: (i) se garantice un precio de venta al público mínimo determinado por el DANE para dichas zonas; (ii) se implemente marcación fiscal y trazabilidad por Unidad de Mantenimiento de Existencias (SKU - Por sus siglas en inglés) con reporte semanal interoperable DIAN-POLFA-FND; (iii) la venta sea presencial y quede prohibida la reexportación fuera de la zona; y (iv) se verifique reducción de al menos dos (2) puntos porcentuales en la participación de productos de contrabando al cabo de seis (6) meses.</p> <p>PARAGRAFO. Las entidades territoriales que se beneficien de esta tarifa diferencial deberán implementar estrategias de control, vigilancia, inspección y fiscalización orientadas a prevenir y reducir el contrabando de estos productos, en articulación con la DIAN, la Policía Fiscal y Aduanera, el INVIMA y demás autoridades competentes. El incumplimiento de estas obligaciones podrá derivar en la suspensión del beneficio hasta por veinticuatro (24) meses, o revisión del beneficio otorgado, conforme a los lineamientos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>ARTÍCULO 11*. Tarifa diferencial para zonas de frontera. Autorízase a las asambleas Departamentales para expedir Ordenanzas que fijen directamente una reducción en la tarifa del componente específico en las zonas de frontera definidas en la Ley 191 de 1995, con vigencia anual y previa evaluación técnica; de hasta el quince por ciento (15%) del componente específico del impuesto al consumo aplicable siempre que: (i) se garantice un precio de venta al público mínimo determinado por el DANE para dichas zonas; (ii) se implemente marcación fiscal y trazabilidad por Unidad de Mantenimiento de Existencias (SKU - Por sus siglas en inglés) con reporte semanal interoperable DIAN-POLFA-FND; (iii) la venta sea presencial y quede prohibida la reexportación fuera de la zona; y (iv) se verifique reducción de al menos dos (2) puntos porcentuales en la participación de productos de contrabando al cabo de seis (6) meses.</p> <p>PARAGRAFO. Las entidades territoriales que se beneficien de esta tarifa diferencial deberán implementar estrategias de control, vigilancia, inspección y fiscalización orientadas a prevenir y reducir el contrabando de estos productos, en articulación con la DIAN, la Policía Fiscal y Aduanera, el INVIMA y demás autoridades competentes. El incumplimiento de estas obligaciones podrá derivar en la suspensión del beneficio hasta por veinticuatro (24) meses, o revisión del beneficio otorgado, conforme a los lineamientos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>Se propone su eliminación.</p> <p>Las tarifas diferenciadas entre departamentos (serían 12 terrestres) sobre productos que tienen un amplio mercado legal, abre una puerta a la evasión con impacto al resto de departamentos, incluso frente a las propias medidas de los eventuales departamentos "benefactores" que tendrían que dedicar mayores recursos y capacidad institucional para su control.</p>
<p>ARTÍCULO 12*. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO XI de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Disposiciones comunes al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables; de productos de administración oral (<u>Productos de Nicotina Oral (PNO)</u>, sistemas dêmicos o transdêmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, no se entenderán comprendidos</p>	<p>ARTÍCULO 12*. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO XI de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Disposiciones comunes al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, <u>picadura, rapé, chimí</u>, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (<u>Productos de Nicotina Oral (PNO)</u>, sistemas dêmicos o transdêmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina <u>de cualquier origen</u>, consumidos mediante modalidades sin combustión <u>incluyendo la nicotina sintética, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos</u></p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se debe dejar explícito que están gravados los productos tanto de picadura, rapé, chimí, como los que contengan nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, y los dispositivos, en concordancia con el hecho generador.</p> <p>Se elimina el parágrafo ya que este artículo modifica el título del capítulo respectivo de la Ley 223 de 1995, un título de una ley no puede tener un parágrafo.</p> <p>De fondo, sobre el propósito de lo incluido ya quedaría cubierto en la exclusión prevista en el artículo del hecho generador.</p>

6. CONFLICTO DE INTERÉS

1.DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

<p>PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."</p> <p>Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado, Sala Plena, se pronunció en sentencia del 3 de septiembre de 2002 (radicación 11001-03-15-000-2002-0447-01), estableciendo que:⁵</p> <p>"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito"</p> <p>También el Consejo de Estado el año 2010⁶ sobre el conflicto de interés se conceptuó:</p> <p>"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.</p> <p>No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los</p>	<p>PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."</p> <p>Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado, Sala Plena, se pronunció en sentencia del 3 de septiembre de 2002 (radicación 11001-03-15-000-2002-0447-01), estableciendo que:⁵</p> <p>"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito"</p> <p>También el Consejo de Estado el año 2010⁶ sobre el conflicto de interés se conceptuó:</p> <p>"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.</p> <p>No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los</p>
---	---

5 COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia. Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

6 COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Concepto. Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

⁵ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia. Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

⁶ COLOMBIA. CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

<p>indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente. "</p> <p>En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.</p> <p>En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte de ponentes y autores del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo. No obstante, deberá cada congresista realizar el análisis respectivo de acuerdo a sus condiciones particulares.</p> <p>7. IMPACTO FISCAL</p> <p>El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece la obligación de analizar el impacto fiscal de las iniciativas que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios. Por fuera de estos supuestos, el análisis de impacto fiscal no constituye un requisito para el trámite legislativo. Aun en los eventos en que resulte aplicable, la jurisprudencia constitucional, a partir de la Sentencia C-502 de 2007, reiterada, entre otras, en las Sentencias C-315 de 2008 y C-866 de 2010, ha precisado que la carga principal de este análisis corresponde al Gobierno Nacional, cuyo concepto debe ser valorado por el Congreso, sin que su ausencia vicie el trámite legislativo ni su contenido negativo resulte vinculante.</p> <p>En este contexto, resulta relevante señalar que la iniciativa busca actualizar el actual impuesto al consumo, regulado por la Ley 223 de 1995 y sus normas modificatorias, para incorporar las nuevas categorías presentes en el mercado. Al tratarse de un impuesto cuyo recaudo corresponde a los departamentos y al Distrito Capital, su contenido no genera, en principio, un impacto fiscal para estas entidades territoriales, en tanto no ordena gasto ni establece beneficios tributarios sobre las rentas que actualmente constituyen una fuente de financiación de las mencionadas entidades territoriales, por lo que no se requiere hacer estimación de costos fiscales ni fuentes sustitutivas que lo financien, según el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.</p>	<p>Adicionalmente, la incorporación de nuevas categorías de productos al ámbito del impuesto al consumo no supone una disminución de los ingresos tributarios existentes ni la creación de obligaciones de gasto. Por el contrario, se trata de una medida de carácter tributario orientada a extender la aplicación del impuesto a productos que actualmente no se encuentran comprendidos dentro de su ámbito, por lo que los eventuales efectos sobre el recaudo corresponden a una estimación de nuevos ingresos y no a un impacto fiscal derivado de la reducción de ingresos o del incremento del gasto público.</p> <p>En consecuencia, no se advierte que la iniciativa se encuentre dentro de los supuestos que activan la exigencia prevista en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.</p> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, rendimos informe de ponencia POSITIVA y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República debatir y aprobar en primer debate el proyecto de Ley No. 243 de 2026 Senado - 136 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO Y DEMÁS PRODUCTOS DE NICOTINA, SE AJUSTA EL MARCO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA SU ADMINISTRACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" conforme al texto que se propone a continuación</p>
<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO</p> <p>PROYECTO DE LEY 243 DE 2026 SENADO - 136 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 290 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO Y DEMÁS PRODUCTOS DE NICOTINA, SE AJUSTA EL MARCO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA SU ADMINISTRACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados; soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, en consonancia con la política pública de salud, y contribuir al financiamiento del aseguramiento en salud y de programas de prevención y control del consumo; para lo cual se amplía el alcance y se modifican las disposiciones contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016 en cuanto a lo relacionado con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 207. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú; de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumido mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética.</p> <p>Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expandan integrados o por separado.</p> <p>Parágrafo 1º. El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración</p>	<p>que para el efecto defina la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 2º. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al impuesto al consumo de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como al de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, así como de los dispositivos necesarios para su consumo.</p> <p>Parágrafo 3º. Para efectos del presente artículo, no estarán gravados los medicamentos, incluidas las terapias de reemplazo de nicotina, dispositivos médicos y demás productos que cuenten con registro sanitario vigente y con indicación terapéutica expresamente autorizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) para la cesación del consumo de tabaco o el tratamiento de la dependencia a la nicotina. La exclusión se aplicará únicamente al producto y presentación expresamente amparados por el registro sanitario y no será aplicable a los productos comercializados, promocionados o utilizados con fines recreativos o distintos de la indicación terapéutica autorizada. Para efectos de la codificación de los productos no gravados, el DANE deberá generarla de forma diferenciada a los productos gravados.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; soluciones líquidas con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de nicotina de administración oral (PNO); productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina; consumibles de tabaco calentado; y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:</p> <p>1. Componente específico. La base gravable estará determinada por la cantidad de producto, expresada en unidades, gramos o mililitros, según corresponda, así:</p>

<p>a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido.</p> <p>b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, ya sean desechables o recargables, incluidas aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen del producto expresado en mililitros.</p> <p>c) Para los consumibles de tabaco calentado, picadura, el rapé, chimú, los Productos de Nicotina Oral (PNO), los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina, independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, la base gravable del componente específico será el contenido del producto expresado en gramos.</p> <p>2. Componente ad valorem. La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>a) En el caso de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarrillos de tabaco para calentar cuando se comercialicen en presentaciones equivalentes por unidad de consumo.</p> <p>b) Para la picadura, rapé y chimú, la base gravable del componente ad valorem será el valor del impuesto al consumo específico liquidado sobre el mismo producto, conforme al artículo 211 de la Ley 223 de 1995.</p> <p>c) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; los Productos de Nicotina Oral (PNO); los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina de cualquier origen; y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina, independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, la base gravable corresponderá al precio de venta al público por unidad del producto.</p> <p>La misma regla será aplicable a los dispositivos electrónicos para la administración de dichas sustancias.</p> <p>Parágrafo 1º. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p>	<p>Parágrafo 2º. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones también será aplicable al componente ad valorem regulado en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3º. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1o de enero de cada año y del 1o de julio de cada año.</p> <p>El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 211. Tarifas del componente específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral – PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluyendo la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros, cigarritos la tarifa será de \$5.100 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.2. La tarifa para los consumibles de tabaco calentado y los demás productos de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, será de \$500 por cada gramo.3. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé, chimú, será de \$500.
<p>4. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, será de \$1.000 por mililitro de solución líquida.</p> <p>5. La tarifa por cada gramo, o fracción de gramo cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos de nicotina de consumo oral (PNO), nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética o cualquier producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión, será de \$700.</p> <p>6. La tarifa por cada gramo, o fracción de gramo, de productos de nicotina de cualquier origen incluida la nicotina sintética o cualquier producto de nicotina para administrarse por vía transdérmica cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos será de \$700.</p> <p>Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1o de enero de cada año, las tarifas actualizadas.</p> <p>Parágrafo. Para el recaudo del componente específico correspondiente a la categoría de cigarrillos y tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, la picadura, rapé y chimú, continuarán aplicándose las destinaciones del componente específico previstas en las Leyes 1393 de 2010 y 1819 de 2016. Así, se mantendrá como valor base el recaudo mensual del año 2016, actualizado anualmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de conformidad con el Decreto 1684 de 2017, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. De este valor recaudado, se destinará un dieciséis por ciento (16%) al deporte y la recreación, correspondiente al Impuesto al Deporte creado por la Ley 30 de 1971; y el ochenta y cuatro por ciento (84 %) constituirá Ingreso Corriente de Libre Destinación (ICLD) de la respectiva entidad territorial. La diferencia entre el recaudo mensual efectivo y este valor base será destinada al aseguramiento en salud del régimen subsidiado.</p> <p>Para el recaudo del componente específico correspondiente a las soluciones líquidas con o sin nicotina consumidas mediante cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas las contenidas en dispositivos desechables o recargables; los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina; los consumibles de tabaco calentado; los Productos de Nicotina Oral (PNO); y los demás productos de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión; se destinará el dieciséis por ciento (16 %) al deporte y la recreación; y el ochenta y cuatro por ciento (84 %) restante se destinará, en primer lugar, a cubrir el faltante de cofinanciación del régimen subsidiado de salud a cargo de la respectiva</p>	<p>entidad territorial, después de aplicar las demás fuentes de financiación legalmente previstas. Una vez cubierto dicho faltante, o cuando este no exista, el saldo se podrá destinar a financiar proyectos de inversión en salud, a la instalación y mejoramiento de sistemas avanzados de detección de humo vapores y químicos derivados del consumo en instituciones educativas de carácter público, al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital.</p> <p>Los recursos destinados a la financiación del deporte y la recreación serán girados por las tesorerías departamentales y del Distrito Capital al respectivo ente deportivo departamental o distrital dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo, en los términos del artículo 78 de la Ley 181 de 1995, y podrán financiar los gastos de inversión.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6º. Tarifas del componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; soluciones líquidas con o sin nicotina utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de nicotina de administración oral (PNO); productos o sistemas dérmicos o transdérmicos; que contengan nicotina; consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, y de los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a:</p> <ol style="list-style-type: none">a. 12% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos.b. 10% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar.c. 10% para la picadura, rapé y chimú.d. 20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables.e. 10% para productos de nicotina de consumo oral, nicotina de cualquier origen incluyendo la nicotina sintética, sistemas dérmicos o transdérmicos o cualquier producto de nicotina consumidos bajo modalidades sin combustión.f. 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos

<p> mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos.</p> <p>Parágrafo 1°. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. La destinación del componente ad valorem será la prevista en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010.</p> <p>Parágrafo 4°. Cuando el dispositivo se expendá integrado con la sustancia, de manera que ambos constituyan una sola unidad de consumo con un único precio de venta al público, se aplicará una sola tarifa del componente ad valorem, que será la prevista para la sustancia. El literal f) se aplicará únicamente cuando el dispositivo se expendá por separado.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO IX de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos, y consumibles de tabaco calentado u otros productos de nicotina, de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, así como los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 212. Participación del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, así como del consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos, de producción nacional que se genere en su jurisdicción.</p>	<p>El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos, de procedencia extranjera, en el ámbito de producción nacional que se genere en su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1o de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO X de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Disposiciones comunes al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, Productos de Nicotina Oral (PNO), productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina, consumibles de tabaco calentado y demás productos de tabaco o productos que contengan nicotina, independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinados al consumo mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 7o de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Una vez la respectiva entidad territorial certifique que se encuentra financiada la cofinanciación de la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados, el saldo disponible podrá destinarse a una o varias de las siguientes finalidades:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Financiar programas de promoción de la salud mental, prevención del consumo de tabaco, nicotina y demás sustancias psicoactivas, así como programas de atención y cesación de la dependencia a la nicotina, con prioridad para niños, niñas, adolescentes y jóvenes.2. Financiar proyectos de inversión dirigidos al fortalecimiento de las funciones esenciales y
<p>competencias asignadas por la normativa vigente a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital.</p> <p>3. Financiar los servicios de salud prestados a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, de conformidad con las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el reconocimiento y pago de estas prestaciones.</p> <p>4. Fortalecer las actividades de fiscalización del impuesto y las acciones de prevención y control del contrabando de los productos gravados.</p> <p>ARTÍCULO 10°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) evaluarán cada dos (2) años el impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley, particularmente sobre el recaudo fiscal, lucha contra el contrabando y la reducción del consumo. Dentro de dicha evaluación presentarán las observaciones y recomendaciones de ajustes que consideren oportunas para mejorar o fortalecer su efectividad.</p> <p>El informe de evaluación será enviado a la Cámara de Representantes y al Senado de la República antes del 16 de febrero, y será socializado con la ciudadanía a través de las páginas Web institucionales de los ministerios mencionados.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO XI de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Disposiciones comunes al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú; soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos</p> <p>ARTÍCULO 12°. Norma de remisión. En lo no regulado en la presente ley, en materia de deberes, obligaciones formales, obligaciones sustanciales, codificación única, procedimiento y régimen sancionatorio de los sujetos pasivos de este impuesto, serán aplicables las normas no derogadas contenidas en la Ley 223 de 1995, Ley 1762 de 2015, Ley 1819 de 2016, el Decreto Ley 2106 de 2019, el Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones aplicables al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.</p>	<p>ARTÍCULO 13°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Dentro de este plazo, contado desde la fecha de promulgación y antes de su entrada en vigencia el Gobierno Nacional deberá reglamentar las disposiciones que permitan asegurar su ejecución, igualmente, las autoridades y destinatarios de las normas adoptarán las medidas requeridas para su implementación.</p> <p>ARTÍCULO 14°. Derogatoria. La presente ley deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <div><div><p>JUAN FERNANDO CAICEDO Senador de la República Coordinador ponente</p><p>YESSID PULGAR DAZA Senador de la República Ponente</p><p>ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Ponente</p><p>MARTÍN CAICEDO CARABALÍ Senador de la República Ponente</p></div><div><p>DAVID BARGUIL ASSIS Senador de la República Ponente</p><p>EDGARDO ESPITIA CABRALES Senador de la República Ponente</p></div></div>